

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, trece de febrero de dos mil veintitrés

Rad. 17-001-31-10-001-2012-00405-00

Sentencia # 023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **ALFONSO VERGAS FRANCO**, en favor de su hija **GABRIELA VARGAS CORREA**, proceso que culminó con providencia # 041 del 13 de febrero de 2013.

HECHOS

El señor **ALFONSO VARGAS FRANCO**, a través de la Procuraduría Judicial de Familia instauró proceso de interdicción en favor de su hija **GABRIELA VARGAS CORREA**, hija también de la señora **GABRIELA CORREA CASTAÑEDA**, fallecida. Gabriela nació el 13 de febrero de 1979, soltera y sin descendientes, fue diagnosticada por médico psiquiatra con “retardo mental moderado, trastorno psicótico esquizofrénico y enfermedad convulsiva, enfermedades de origen bilógico, es decir, vienen desde la concepción o nacimiento, el tratamiento de estas patologías en el caso que nos atañe solamente tendrá efecto en el control sintomático, es decir, no existe esperanza e curación, por ende el pronóstico es malo, no existe esperanza de rehabilitación”.

Desprendiéndose de los hechos de la demanda, que **GABRIELA** dependía económicamente de la pensión de su progenitora y que el fin del proceso era reclamar la sustitución de la pensión en caso de que la mamá faltara. Se argumentó asimismo que el padre de ésta, con quien siempre ha vivido, era quien cuidaba de ella y proveía todo para su sustento, gozando de su cuidado protección al igual que de sus hermanos; que Gabriela carecía de bienes y que por su condición de discapacidad no podía procurarse su propio sustento; circunstancias que la hacían dependiente de su familia para subsistir y para su rehabilitación.

La anterior actuación terminó con sentencia # 041 del 13 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró a **GABRIELA VARGAS CORREA** en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose como curador a su padre **ALFONSO VARGAS FRANCO**.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 18 de enero de 2023, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **GABRIELA VARGAS CORREA**, a través de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Civil Familia, y lograr su comparecencia al Juzgado para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial.

El 1º. de febrero de 2023 se allegó por parte de la Asistente Social, informe en el que se lee que a través de la conferenciada **GLORIA MATILDE VARGAS CORREA**, hermana de la discapacitada, se tuvo conocimiento que ella y su padre como curadores de ésta, siempre han cumplido a cabalidad con su cargo, que hace 8 años **GABRIELA** se encuentra institucionalizada en el hogar EL EDEN DEL ABUELO, ubicado en el Bajo Tablazo, institución donde recibe atención asistencial por su epilepsia, la que padece desde su nacimiento, además con el tiempo empezó a sufrir de esquizofrenia; para la fecha Gabriela estaba en la Clínica Psiquiátrica san Juan de Dios por inestabilidad emocional y cambio de comportamiento, y es ella quien se encarga de todos su requerimientos, pues no se encuentra capacitada para ello; en el hogar donde se encuentra ubicada pagan \$600.000, y para cancelar dicha mensualidad contribuyen MARGARITA, MARTHA CECILIA Y GLORIA MATILDE, y la visitan frecuentemente entre semana y fines de semana. GLORIA MATILDE, es quien ha brindado acompañamiento y hace todo lo necesario para la conservación de su salud como consecución de citas, medicamentos, autorización de citas con médico general y especialistas. Por su discapacidad está impedida para participar activamente en el proceso, así como manifestar su voluntad y preferencia, siendo esta última con quien más tiene confianza, la entiende, sabe de sus gustos y preferencias en razón a su cercanía. Conceptúa que el apoyo que requiere Gabriela, es para las gestiones relacionadas con su salud.

El día 9 de febrero de 2023 se recibe entrevista presencial a **GABRIELA VARGAS CORREA**, quien llega en compañía de su hermana **GLORIA MATILDE VARGAS CORREA** y manifestó vivir en un hogar en el Bajo Tablazo, donde está contenta y la tratan bien, sus hermanos la visitan y cuando tiene que salir la acompaña su hermana **GLORIA MATILDE**, el papá es quien vela por ella

económicamente. Manifestó haber estudiado en el CEDER, aprendió las vocales y leer y escribir. Se observó bien presentada y cariñosa con su hermana, en buenas condiciones de salud, aunque su hermana la apoya en su locomoción.

En declaración vertida por **GLORIA MATILDE**, aseveró que su hermana **GABRIELA** desde niña padeció de epilepsia, problema que se agravó y desencadenó en esquizofrenia, siempre vivió con la mamá y el papá, y cuando la progenitora falleció, su problema se agravó y se hizo imposible la convivencia con ella; toma permanentemente medicamentos psiquiátricos, hacía ocho días había tenido una crisis y tuvo que ser internada en la Clínica San Juan de Dios, ella le reclama mensualmente los medicamentos y se los lleva, los médicos le han dicho que el problema de **GABRIELA** no tiene solución. Gabriela no tiene bienes, siempre ha dependido de su padre que es pensionado de Colpensiones, para su estadía en el hogar, los demás hermanos colaboran en la medida de sus posibilidades, el proceso se adelantó inicialmente pensando en que si el padre fallece puedan adelantar la reclamación de la pensión por sustitución del progenitor. Considera que ella es la persona idónea para servir de apoyo a su hermana, pues fue designada como curadora suplente y su padre principal, pero él ya tiene 86 años y no está en capacidad para asumir su cuidado.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido, que si bien está probado que **GABRIELA VARGAS CORREA**, nacida el 13 de febrero de 1979, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que la vuelve dependiente de tercera persona, no se pudo acreditar que la misma requiera en el momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues quedó acreditado que el proceso de interdicción se adelantó por su progenitor cuando la mamá de **GABRIELA** fallece, con el ánimo de protegerla y poder adelantar en su nombre todos los trámites que la misma requería; en el momento el padre de esta aún vive y el posible apoyo judicial sería para un acto que en el momento no existe, como es la reclamación de la sustitución pensional que le pudiera corresponder a Gabriela de su progenitor, cubierto con este beneficio por Colpensiones. Por la anterior razón, el Despacho considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:

“Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente; una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2: Las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con

capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos, y que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo no fue adelantado para un acto jurídico determinado, el Juzgado dejará sin efectos la sentencia # 041 del 13 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró en interdicción a **GABRIELA VARGAS CORREA**, nacida el 13 de febrero de 1979 en el municipio de Salento, Quindío, e inscrito su nacimiento ante la Notaria Unica de dicho municipio, bajo el indicativo serial 3871622. Se ordenará la anulación de la anotación de la interdicción, en el registro civil de su nacimiento.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **GABRIELA VARGAS CORREA**, identificada con cédula número 30.396.487, mediante oficio 0544 del 6 de marzo de 2013, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **GABRIELA VARGAS CORREA** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **GABRIELA VARGAS CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.396.487, en el sentido de facultar a su hermana **GLORIA MATILDE VARGAS CORREA**, identificada con cédula No. 30.306.678, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud, como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con su salud y afecciones que la aquejan.

Se relevará en consecuencia del cargo de curador principal al señor **ALFONSO VARGAS FRANCO** y el de la curadora suplente señora **GLORIA MATILDE VARGAS CORREA**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 041 del 13 de febrero de 2013, por medio de la cual se declaró en interdicción a **GABRIELA VARGAS CORREA**, identificada con cédula Nro. 30.396.487, nacida el 13 de febrero de 1979 en el municipio de Salento, Quindío, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Única de dicho municipio bajo el indicativo serial 3871622.

SEGUNDO: Ordenar la anulación en el registro civil de nacimiento de **GABRIELA VARGAS CORREA**, identificada con cédula Nro. 30.396.487, la anotación de su interdicción. Decisión que fuera comunicada mediante oficio 0543 del 6 de marzo de 2013.

TERCERO: Comuníquese igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **GABRIELA VARGAS CORREA**, identificada con cédula Nro. 30.396.487, mediante oficio 0544 del 6 de marzo de 2013, para los efectos que consideren pertinentes.

CUARTO: Se releva en consecuencia del cargo de curador principal, al señor **ALFONSO VARGAS FRANCO** y de la curadora suplente, señora **GLORIA MATILDE VARGAS CORREA**.

QUINTO: Se adopta una salvaguarda en favor de **GABRIELA VARGAS CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.396.487, en el sentido de facultar a su hermana **GLORIA MATILDE VARGAS CORREA**, identificada con cédula Nro. 30.306.678, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con su salud y afecciones que la aquejan.

SEXTO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**